

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **130**

Fecha: 04 Diciembre 2020 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00208	Procesos Especiales	YERLY ANDREA GARICA GONZALEZ	POLICIA NACIONAL	Auto ordena oficiar Auto ordena oficiar oficina de talento humano de la policia nacional	03/12/2020		01
41001 31 10005 2020 00232	Verbal Sumario	ADRIANA ARIZA VALDERRAMA	ELBERTO IVAN PARDO VELANDIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	03/12/2020		01
41001 31 10005 2020 00236	Ordinario	JULIAN TREJOS MARTINEZ	JACKELINE CALDERON FIERRO	Auto inadmite demanda	03/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00259	Ordinario	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO	CLAUDIO RINCON GUILLEN	Auto inadmite demanda	03/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00264	Ordinario	CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY	CINDY JHOLET MARTINEZ MOTTA y OTROS	Auto inadmite demanda	03/12/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04 Diciembre 2020 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : CUSTODIA, ALIMENTOS
Y REGULACIÓN VISITAS
Demandante : ADRIANA ARIZA VALDERRAMA
Demandado : ELBERTO IVÁN PARDO VELANDIA
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00232-00

Neiva (H.), Tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, el juzgado dispone su admisión.

En cuanto a la solicitud de fijación de alimentos provisionales a cargo del demandado ELBERTO IVÁN PARDO VELANDIA y para sus dos menores hijos, el juzgado accede a la misma al tenor del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y en atención al incumpliendo de la obligación que se predica en la demanda, para lo cual se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los alimentarios, teniendo en cuenta la capacidad económica del señor ELBERTO IVÁN PARDO VELANDIA, quien deberá hacer entrega de la misma durante los cinco (05) primeros días de cada mes.

Con respecto a las medidas cautelares enlistadas en los numerales 4º, 5º y 7º de las pretensiones de la demanda, advierte el juzgado que las mismas no son procedentes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que en el asunto aún no se ha establecido la cuota alimentaria a cargo del demandado, siendo una de las declaraciones que se busca con la demanda, debiendo adoptarse éstas en caso de incumplimiento en el pago de la misma por parte del obligado.

En atención a la petición especial que enlista en el acápite con este nombre, se indica a la parte actora que el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de asuntos, según el artículo 40 de ley 640 de Enero 5 del 2001, se acredita con la Constancia de No Comparecencia del demandado a audiencia programada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, por lo tanto no es procedente acceder a la misma.

Por lo antes expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, en la cual se acumulan las pretensiones de Custodia, Alimentos y Regulación de Visitas, al tenor del numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso y ordenar su trámite por el procedimiento consagrado en el artículo 390 Ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente proveído al demandado, para lo cual, y como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del mismo, se requiere a la parte actora para que realice dicho trámite a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO: FIJAR cuota provisional en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los alimentarios, en atención a la capacidad económica del demandado, la que deberá ser entregada por el señor ELBERTO IVÁN PARDO VELANDIA durante los primeros cinco (05) días de cada mes.

QUINTO: NEGAR las demás medidas cautelares y la petición especial por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado PEDRO FELIPE TORRES ESTUPIÑÁN T.P. 345.014 CSJ para que actúe en el proceso como apoderado judicial de la señora ADRIANA ARIZA VALDERRAMA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00236-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: JULIAN TREJOS MARTINEZ
Apoderado dte.: Dr. CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Actuación: SUSTANCIACION
Radicación: 410013110005-2020-00236-00

Neiva (H.), tres (3) diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión en razón a lo siguiente:

- Como quiera que se afirma que la señora JACKELINE CALDERÓN FIERRO tiene una hija menor de edad, resulta forzoso dirigir la demanda en contra de esta, quien tendrá que ser representada por su progenitor, de quien a su vez se deberá aportar toda la información para integrar la litis en forma debida.
- Como consecuencia de lo anterior, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la menor y de su progenitor y a su vez de la señora JACKELINE CALDERÓN FIERRO, a fin de acreditar, de un lado, en quien recae por ley su representación legal y de otro, el parentesco entre la menor y la señora CALDERÓN FIERRO, pues de ser así, constituiría una heredera determinada, de cuyo representante legal se debe aportar toda la información.
- De acuerdo con el artículo 87 del C.G.P., la demanda debe también instaurarse en contra de herederos indeterminados.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior de declaratoria UNION MARITAL DE HECHO, por las razones que anteceden.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00259-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIA ELCI MORENO TRUJILLO
Apoderado dte.: Dr. CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR
Demandado: Hdros. Indeterminados CLAUDIO RINCON
GUILLEN
Actuación: SUSTANCIACIÓN
Radicación: 410013110005-2020-00259-00

Neiva (H.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Debe indicarse en la demanda si existen herederos determinados del causante, tal como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, caso en el cual son a éstos a quienes se citan como demandados.
- En el evento en que existan herederos determinados, deberá acreditarse el cumplimiento de la gestión prevista en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con el envío del libelo y los respectivos anexos a la parte demandada, como sigue “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- La demanda debe instaurarse en contra de herederos indeterminados, al tenor de la disposición en cita.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00264-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY
juanitocleves@gmail.com
Apoderado dte. Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA
Demandado: HERNANDO MARTINEZ VARGAS
carrera 40 # 19-28 Barrio Versalles Calarcá–Quindío
ANTONIO MARTINEZ VARGAS
antoniomaria3157@gmail.com
RUTH MARTINEZ ESCANDON
Ruth.martinez.escandon@gmail.com
JHONATAN MARTINEZ ESCANDON
jmartinez23229@hotmail.com
ELIZABETH MARTINEZ PERDOMO
elmape46@hotmail.com
ANA CAROLINA MARTINEZ MOTTA
carohoy@hotmail.com
HDOS. INDETERMINADOS DE ANTONIO MARIA MARTINEZ
DURAN
Actuación: SUSTANCIACION
Radicación: 410013110005-2020-00264-00

Neiva (H.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se acredita el cumplimiento de la gestión prevista en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con el envío del libelo y los respectivos anexos a la parte demandada como sigue “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establecen el numeral 6º del Artículo 82, en concordancia con el Artículo. 212, del C.G.P..
- La demanda debe ir dirigida en contra de herederos indeterminados.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co